JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: **Reparación directa**
RADICACIÓN: 11001-3331 - 032 - **2010 - 00118- 00**
DEMANDANTE: Armando Robayo González
DEMANDADO: Hospital Universitario La Samaritana

APRUEBA LIQUIDACIÓN GASTOS PROCESO

Mediante providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere (fols. 194 a 204 C.1).

Por lo anterior, la referida oficina allegó la liquidación conforme a lo ordenado por el despacho, en el cual indicó que el presente proceso no tiene saldo a favor de las partes (fol. 212 C.1), razón por la cual se aprobará la liquidación realizada, atendiendo que no hay lugar al traslado de sumas de dinero.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

JUMA

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 44 del 30 (_____) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMNISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: **Ejecutiva**
RADICACIÓN: 11001-3331-033-**2011-00025-00**
DEMANDANTE: Empresa Territorial para la Salud ETESA
DEMANDADO: Bingo la Jiménez

Mediante auto del 1 de julio de 2016 (Fol. 108) el Despacho concedió termino a las partes para que allegarán la actualización de la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 521 numeral 4° del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282de 1989 en su Artículo 1°, modificado por la Ley 1395 de 2010 en su Artículo 32.

Como consecuencia de lo anterior y en consideración a que no ha adelantado dicho trámite, el Despacho ordenara que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de que se adelante la correspondiente actualización del crédito de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que efectué la actualización del crédito de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón B.

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 28 de noviembre de dos Dmil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 44 del (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001333103420110028701

Demandante: WILLIAM MATIZ GONZALEZ

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU

REPARACIÓN DIRECTA:

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 31 de octubre de 2016 (fol. 320 C.1) el despacho resolvió el incidente de liquidación de condena en abstracto del presente proceso.

Una vez notificado dentro del término de ejecutoria el proveído del 31 de octubre de 2016, el apoderado de la parte demandante pide la aclaración al auto al sostener que en un aparte de la parte considerativa obra una ecuación con una cifra que no fue incluida en la parte resolutiva (fl. 327 c.1).

II.CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la corrección del auto

Con fundamento en los antecedentes en cita, se constata que por error involuntario en proveído del 31 de octubre de 2016 se indicó en la parte considerativa que se dejó un aparte de una ecuación con un valor no aplicable al caso de la referencia conforme a la jurisprudencia y las demás consideraciones obrantes en la misma providencia.

Al respecto, los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, determinan la procedencia dentro del término de ejecutoria de aclarar, corregir o adicionar, una providencia ya sea de oficio o a solicitud de las partes, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)"

Conforme las normas en cita, al encontrarse configurados los elementos necesarios para corregir el auto del 31 de octubre de 2016, y en aras a evitar futuras nulidades, según lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregirlo en el sentido de tener en cuenta que el aparte al que hace referencia el memorialista que se encuentra en la parte final del folio 323 e inicio del 324 del cuaderno principal que arroja como resultado la cifra de $31.799.874,13, no hace parte del mismo.

Aclara así el Despacho que el aparte aludido en el párrafo anterior es el siguiente:

"Por lo tanto, a efectos de determinar la liquidación por lucro cesante consolidado se aplicará la siguiente operación:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:
S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a $432.672,872
i= Interés puro o técnico: 0.004867
n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde la fecha del hecho – 16 de noviembre de 2009- hasta la fecha de emisión de la presente liquidación, esto es 83.83 meses aproximadamente.

$$S= \$432.672,872 \frac{(1 + 0.004867)^{83,53} - 1}{0.004867}$$

S= $31.799.874,13"

Se advierte que los demás aspectos quedarán incólumes, de suerte que las correcciones establecidas mediante el presente proveído se entienden única y exclusivamente respecto del aparte al que hace referencia el memorialista el 8 de noviembre de 2016 que se encuentra en la parte final del folio 323 e inicio del folio 324 del cuaderno principal que arroja como resultado la cifra de $31.799.874,13, ya no hace parte del auto del 31 de octubre de 2016, sin que la parte resolutiva sufra modificación alguna.

Razón por la cual se negará la aclaración en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante y procede a la corrección según lo manifestado.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 31 de octubre de 2016 en la parte considerativa, en el sentido de tener en cuenta para todos los efectos que el párrafo que se encuentra en la parte final del folio 323 e inicio del folio 324 del cuaderno principal que arrojó como resultado la cifra de $31.799.874,13, NO hace parte de la citada providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la aclaración en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 327 del cuaderno principal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La parte resolutiva del auto del 31 de octubre de 2016 se mantiene incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

PRETENSIÓN: Reparación directa
Radicación: 11001333103420110028701
Demandante: WILLIAM MATIZ GONZALEZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU

LGMP

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 44 del 30 de NOV de dos mil dieciséis (2016).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: **Ejecutiva**
RADICACIÓN: 1100113331– 036 – 2011 – 00101 - 00
EJECUTANTE: Alcaldía Municipal de la Calera
EJECUTADO: Seguros del Estado S.A.

ANTECEDENTES

1. El 5 de abril de 2011, a través de apoderado judicial, la Alcaldía Municipal de la Calera presentó demanda ejecutiva en contra de Seguros del Estado S.A. (Fls. 1 a 44, C.1).

2. El 23 de agosto de 2011, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de Seguros del Estado S.A., por la suma de Dieciséis Millones Doscientos Once Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos con Sesenta y Tres Centavos ($16.211.567,63); indicando dentro del numeral tercero de la providencia que la anterior suma debía ser pagada por la ejecutada dentro de los 5 días siguientes de conformidad con el artículo 498 del C.P.C. (Fls. 84 a 87, C.1)

3. El 26 de octubre de 2011, el representante legal de Seguros del Estado S.A., se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago (fol. 99, C.1).

4. El 13 de diciembre de 2011, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución, de acuerdo al mandamiento ejecutivo del 23 de agosto de 2011, ordenó que se practicara la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 y condenó en costas a la ejecutada (Fls. 106 a 111, C. 1)

5. Mediante auto del 13 de marzo de 2012, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada visible a folio 119 del cuaderno 1; de igual modo, aprobó la liquidación de las costas practicadas por Secretaría visible a folio 114 del cuaderno principal (fol. 124, C1).

6. Mediante providencia del 24 de abril de 2012, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordenó entregar y pagar a favor de la ejecutante los dineros que se encontraran a disposición del proceso y Juzgado, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

7. Mediante auto del 18 de septiembre de 2012, el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión tuvo por cumplido lo ordenado en providencia del 24 de abril de 2012 teniendo en cuenta la constancia de la orden de pago de depósito judicial a favor de la Alcaldía Municipal de la Calera, de igual modo puso en conocimiento de la parte ejecutante el remanente que existía en el proceso y señaló a la ejecutada que dentro del pago realizado por concepto de liquidación del crédito no fue incluido el pago de las costas aprobadas mediante auto del 13 de marzo de 2012 (fol. 135, C1).

8. Mediante providencias del 23 de octubre de 2012, 14 de mayo de 2013, 03 de diciembre de 2013, 04 de marzo de 2014 el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión requirió a la ejecutada Seguros del Estado S.A., para que acreditara el pago de las costas del proceso, y de no ser así proceder a sufragarlas allegando prueba idónea para ello, so pena de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil (fls. 136, 140, 143, 148, C1).

9. El 22 de enero de 2016, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá teniendo en cuenta que la ejecutante no había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados, requirió al apoderado de la ejecutante para que elevara las gestiones pertinentes encaminadas a obtener el pago de las costas que se encuentran pendientes a su favor (fol. 151, C1).

10. El 28 de marzo de 2016, la apoderada de la parte ejecutada allegó consignación de Depósito Judicial por el valor de Un Millón Seiscientos noventa y un mil novecientos pesos ($ 1.691.900), indicando que el mismo corresponde a al valor de las costas del proceso. (fls. 159 – 162, C.1)

11. En atención de lo anterior, se observa que la sociedad ejecutada efectuó el pago de las costas aprobadas mediante providencia 13 de marzo de 2012, suma pendiente de pago dentro del proceso de la referencia, dado que el 18 de mayo de 2012 la ejecutante había efectuado el pago de por concepto de liquidación del crédito

Así las cosas, en atención a que se canceló la totalidad de la deuda contenida dentro del mandamiento de pago y las costas procesales, se dará por terminado el

presente proceso, por cuanto se encuentra satisfecha de manera íntegra la obligación sometida a cobro por parte de la Alcaldía Municipal de la Calera.

En consecuencia, se dispondrá llevar a cabo el trámite necesario para entregar el título judicial a que haya lugar, una vez surtido lo anterior, se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por cumplida la obligación a cargo de Seguros del Estado S.A. y a favor de la **Alcaldía Municipal de la Calera** por la suma total de Un Millón Seiscientos noventa y un mil novecientos pesos ($ 1.691.900).

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por pago de la obligación, dado que se encuentra satisfecha de manera íntegra la obligación sometida a su cobro por parte de la ejecutante.

TERCERO: Por secretaría, hágase entrega de la suma depositada visible a folio 160 del cuaderno principal, a favor de la **Alcaldía Municipal de la Calera,** por conducto de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir, la cual se encuentra en la cuenta No. 110012045061; siempre y cuando no existan embargos ordenados por otros despachos judiciales.

CUARTO: En firme la presente providencia y cumplido lo dispuesto en el numeral tercero de la presente providencia, por secretaría del despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos y remanentes del proceso.

QUINTO: Una vez cumplido el numeral anterior archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 1100113331 – 036 – 2011 – 00101 - 00
EJECUTANTE: Alcaldía Municipal de la Calera
EJECUTADO: Seguros del Estado S.A.

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 28 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 94 **del 30 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).**

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-036-2011-00300-00
DEMANDANTE: Secretaría Distrital del Medio Ambiente y otros
DEMANDADO: María Victoria Martínez Ruíz

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del 20 de octubre de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá improbó la liquidación del crédito visible a folio 1153 del cuaderno principal del expediente. (Fol. 174, c.1)

Ahora bien, en atención a esta situación y teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutada no ha acreditado el pago del crédito, es indispensable que las partes presenten la actualización de la liquidación del crédito.

Igualmente reposa a folio 188 y siguientes del expediente poder conferido al doctor Hugo Mauricio Vega Rivera por la parte ejecutante esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo que el Despacho tendrá por revocado el poder visible a folios 177 a 181 del expediente.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase a la parte ejecutante y ejecutada para que de conformidad con el artículo 521 numeral 4° del C.P.C., Mod. Decre. 2282 de 1989, art. 1, Mod. Ley 1395 de 2010, art. 32., procedan a presentar la actualización de la liquidación del crédito, acorde con lo aprobado en la providencia del 3 de septiembre de 2013. (Fols. 109 y 110, c.1).

Para tal efecto se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo preceptuado dentro del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil.

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-036-2011-00300-00
DEMANDANTE: Secretaría Distrital del Medio Ambiente y otros
DEMANDADO: María Victoria Martínez Ruíz

SEGUNDO: Vencido el término dispuesto dentro del numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho, para darle trámite al mismo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor Hugo Mauricio Vega Rivera como apoderado de la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con el mandato visible a folios 188 a 192 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 44 **del** 30 **(__) de** NOV **de dos mil dieciséis (2016).**

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCION:	**Reparación Directa**
RADICACIÓN:	110013331- 037 – **2009 – 00005** – 00
ACCIONANTE:	Roberto Roldán y otros
ACCIONADO:	Nación – Ministerio del Interior y de Justicia.

1.- En vista que dentro del presente expediente obra respuesta allegada por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá –COMEB- (fls. 219-220, C1), la misma se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres días.

2.- Por otra parte, debido a que no fue aportada la prueba documental requerida, y que se indicó que dicha información debe reposar en la Oficina de Obras Civiles del Inpec, el despacho ordenará redireccionar el oficio J22-AMG-2015-1567 a dicha entidad a efectos de que remita la información requerida.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes durante el término de los tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, la documentación allegada por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – COMEB- (fls. 219-220, C1).

SEGUNDO: Requerir a la Oficina de Obras Civiles del Inpec, con el fin de que allegue la siguiente documentación:

-. Copia completa y legible del manual de construcciones relacionado con el Establecimiento de Reclusión Especial ERE 1 de la Picota, donde puedan vislumbrarse las respectivas especificaciones, según su clasificación legal,

niveles de seguridad, efectividad y dignidad de su cometido (detención, resocialización o rehabilitación); el clima y el terreno de su ubicación, su capacidad, espacios de alojamiento, trabajo, educación, recreación, materiales y cuanto se requiera para el control económico y el acierto estructural y funcional de estas edificaciones.

Para lo anterior, **el apoderado de la parte actora** deberá retirar el oficio, radicarlo en la oficina de destino, cancelar las expensas necesarias para su cumplimiento, allegar constancia de su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a la elaboración del mismo.

Por su parte, la entidad se servirá enviar la documentación necesaria al presente proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación del oficio so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral primero del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 28 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 44 del 30 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	Reparación directa
RADICACIÓN:	11001-3331- 037 - 2012 - 00020 - 00
DEMANDANTE:	Maricela Sanabria Galindo y Otros
DEMANDADO:	Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-

Mediante providencia del 10 de mayo de 2016, el despacho tuvo como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en liquidación, para todos los efectos al PAP – Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la Fiduciaria la Fiduprevisora y ordenó notificar personalmente dicho auto a la Fiduciaria la Fiduprevisora (fls. 307-309, C1).

El 16 de junio de 2016, la Secretaría del Despacho notificó personalmente el proveído del 10 de mayo de 2016 al apoderado judicial del PAP – Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio y entregó copia de la misma providencia (fol. 311, C1).

El 27 de junio de 2016, el apoderado de la parte actora solicitó que se cerrara la etapa probatoria y se diera continuación a la etapa de alegatos de conclusión teniendo en cuenta que ya se notificó al sucesor procesal y que todas las pruebas fueron allegadas (fol. 312, C1).

En ese sentido y dado que al revisar el expediente se denota que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas para el presente asunto, se procederá a correr traslado a las partes en los términos del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez días (10) a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Representante del Ministerio Público, para que si lo considera, rinda el correspondiente concepto (artículo 210 del Código Contencioso Administrativo).

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingresar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 28 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 44 del 30 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: **Reparación Directa**
RADICACIÓN: 11013336032-**2012-00203**-00
DEMANDANTE: Lucy Ruíz González
DEMANDADO: Nación – Ministerio de La Protección Social

Mediante providencia del 2 de septiembre de 2016 este despacho declaró la indebida escogencia de la acción en la demanda impetrada por la señora Lucy Ruíz González en contra de la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – Ministerio de Salud y de la Protección Social (fol. 239 -244 C.1).

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el referido fallo, mediante memorial radicado el 26 de septiembre de 2016 visible a folios 246 a 256 del expediente.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta de discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 que establece:

> **Artículo 243. *Apelación.*** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (…)
>
> **El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo,** salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
>
> Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 *ibídem*, que dispone:

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)

Por lo anterior, en vista que la parte actora interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusdem* y el cual, deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte actora contra la providencia del 2 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 44 del 30 (__) de noviembre **de dos mil dieciséis (2016).**

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331- 033 - **2012 - 00245** - 00
DEMANDANTE: Eloísa Sánchez Velásquez
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación

Mediante memorial del 05 de octubre de 2016, el Secretario General y Jurídico del Hospital Universitario San Ignacio, en respuesta al oficio J61- EAB-2016-01582, informó que dicha entidad no puede dar cumplimiento al dictamen pericial requerido por el despacho, teniendo en cuenta que debe dar prioridad a la atención de servicios de salud, adicional a que dicha Institución se encuentra en emergencia funcional declarada ante la Secretaría Distrital de Salud (fls. 144 - 174 C.1).

En razón de lo anterior, esta agencia judicial ordenará librar oficio al Hospital Universitario Clínica San Rafael para que dictamine sobre la incapacidad que pudo dejar la fractura de fémur derecho sufrida por el menor Oscar Yamid Pérez. Será carga de la parte actora realizar la gestión necesaria para surtir el presente medio de prueba, habida cuenta que el demandante cuenta con mayores posibilidades de conducir al menor ante la Institución encargada de realizar el examen médico.

Para el efecto, el apoderado debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 3 días posteriores a su recibo. Por su parte, la entidad a la cual se dirige, cuenta con 10 días para dar respuesta al requerimiento efectuado en el oficio, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral primero del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

De otra parte, y una vez revisado el expediente el despacho encuentra que la parte demandada Departamento de Cundinamarca no ha acreditado la gestión ordenada por el despacho para la obtención del medio de prueba documental según se dispuso en el numeral 2.2 del auto que abrió a pruebas el proceso de la referencia (fol. 67 Rev., C1), tendiente a que la Alcaldía Municipal de Sibate – Secretaría de Salud – Programa Municipal de Discapacidad – Centro de Vida Sensorial remita certificación e informe la discapacidad del menor Oscar Yamid Pérez Sánchez, la valoración que le han realizado, desde qué año lo vienen atendiendo y el diagnóstico del mismo, así como copia auténtica del historial de atención; en razón de

ello se requerirá a dicha parte judicial para que acredite lo pertinente conforme a la carga impuesta en el auto que abrió a pruebas el proceso de la referencia.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría del Despacho librar oficio al Hospital Universitario Clínica San Rafael para efectos de surtir el concepto médico ordenado en auto de pruebas del 22 de octubre de 2013.

Para el efecto, el apoderado debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 3 días posteriores a su recibo. Por su parte, la entidad a la cual se dirige, cuenta con 10 días para dar respuesta al requerimiento efectuado en el oficio, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral primero del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada Departamento de Cundinamarca para que acredite la gestión ordenada por el despacho para la obtención del medio de prueba documental según se dispuso en el numeral 2.2 del auto que abrió a pruebas el proceso de la referencia (fol. 67 Rev., C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 28 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 111 del 30 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: **Ejecutivo**
RADICACIÓN: 250002326000-**2005-01193**-01
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Urbano
DEMANDADO: ALMASUR LTDA

Atendiendo a la documentación aportada, el despacho pondrá en conocimiento de las partes el documento obrante a folio 186 remitido por el Banco Popular, mediante el cual informa que las personas relacionadas en el Oficio J22 – AMG – 2015-877 no poseen cuentas corrientes ni de ahorros o CDT´S en dicha entidad.

Igualmente reposa a folio 187 y siguientes del expediente poder conferido a la doctora Nydia Maldonado Roa por la parte entidad ejecutante esto es el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá, por lo que el Despacho tendrá por revocado el poder visible a folios 153 a 177 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días el documento obrante a folio 186 remitido por el Banco Popular.

SEGUNDO: TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora Nydia Maldonado Roa como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, de conformidad con el mandato visible a folios 187 a 199 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

ACCIÓN: Ejecutivo
RADICACIÓN: 250002326000-2005-01193-01
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Urbano
DEMANDADO: ALMASUR LTDA

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 44 **del** 30 **(__) de** nov **de dos mil dieciséis (2016).**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 250002326000-2005-01214-01
DEMANDANTE: Holl y Holl Auditores Internacionales Ltda.
DEMANDADO: Hospital Simón Bolívar E.S.E.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del 4 de agosto de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá requirió al apoderado de la parte ejecutante para que acreditara la gestión necesaria ante la entidad demandada. (Fol. 191, c.1)

Ahora bien, en atención a esta situación y teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutada no ha dado respuesta al requerimiento del Despacho, se requerirá por última vez al apoderado a fin de que cumpla con la solictud efectuada por esta agencia judicial.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase por última vez a la parte ejecutante y ejecutada para que cumpla con la orden dispuesta en el numeral tercero del auto del 4 de agosto de 2015. (Fol. 191, c.1).

Para tal efecto se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo preceptuado dentro del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Vencido el término dispuesto dentro del numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho, para darle trámite al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 250002326000-2005-01214-01
DEMANDANTE: Holl y Holl Auditores Internacionales Ltda.
DEMANDADO: Hospital Simón Bolívar E.S.E.

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 44 **del** 30 **(__) de** NOV **de dos mil dieciséis (2016).**

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria